Fuerzas Armadas, y de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, que a continuación se indican:

La Viceministra de Asuntos Administrativos y

Económicos, quien lo presidirá. - El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Los Jefes de Estado Mayor General de las Instituciones Armadas,

- La Directora Técnica de Economía del Ministerio de -La Directora Técnica de Administración del Ministerio

Defensa

de Defensa El Director Técnico de Logístice del Ministerio de

Defensa, quien actuará como secretario, - Un representante de la Contraloría General de la

- Un representante del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, - Un asesor legal especialista en contrataciones, y República

- Un asesor del Ministerio de Defensa

Artículo 2º.- El Comité de Supervisión de las Contrataciones y Adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz - NBE, tendrá las siguientes funciones:

 Estandarizar las Directivas sobre contrataciones y adquisiciones que ejecutarán las Instituciones Armadas

en los procesos relativos al del NBE.

2. Determinar, en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCCCFFAA), el material que será adquirido a través de compras corporativas

3. Determinar las condiciones a cumplir para ser

o. Determinar las condiciones à compin para ser miembro de los Comités Especiales de Contrataciones y Adquisiciones de las Instituciones Armadas. 4. Verificar el requerimiento del usuario final, en conocrdancia con las alternativas de mercado y los proveedores.

Revisar las términos contractuales de las contrataciones y adquisiciones antes de su convocatoria en especial las garantias otorgadas.

en especia las galaritas duo gauda.

8. Monitorear el cronograma de ejecución de compras del material determinado por el CCCFFAA.

7. Efectuar el seguimiento de gasto del programa.

8. Solicitar al CCCCFFAA informes sobre las reprogramaciones de compras que haya autorizado a las leptaturioses Armades.

Instituciones Armadas 9. Establecer lineamientos para la supervisión posterior

del proceso

10. Establecer un listado de posibles ofertantes para Ia NBE

11. Reportar de los avances y ocurrencias del proceso, e informar mensualmente y por escrito al Despacho

Ministerial

12. Coordinar la rendición de cuentas de las contrataciones y adquisiciones a la Contraloría General de la República y al Congreso dentro de los plazos de ley, después de la firma de cada contrato

Artículo 3º.- Disponer la conformación de un Sub-Comité de Asesoramiento Técnico, encargado de prestar el asesoramiento técnico requerido al Comité de Supervisión de las Contrataciones y Adquisiciones, el mismo que estará integrado por:

- El Director General de Material de la Marina de Guerra del Perú

El Comando General de Material de la Fuerza Aérea

del Perú - El Comando General de Logística del Ejército del

Perú, - Lin asesor del Ministerio de Defensa, quien actuará

como secretario técnico; Dicho Sub - Comité será presidido por el oficial de mayor antigüedad.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALLAN WAGNER TIZON Ministro de Defensa

76282-1

# ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican artículo del Reglamento de la Ley General de Aduanas y del Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional

# DECRETO SUPREMO Nº 076-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, establece que para el despacho de exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y no tengan finas comerciales, o si los tuvieren no son significativos a la economía del país, se requenirá de la Dedaración Simplificada de Exportación; Que el artículo 28º del Reclamento de los Destinos

requenta de la Deciaración Simplificada de Exportación, Que, el artículo 28º del Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensejería Internacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 067-2006-EF, dispone la forma como deben tramitarse las Declaraciones Simplificadas de Exportación, haciendo de la forma como del porte del porte de la forma como del porte del porte de la forma como del porte del

referencia a la factura.

Que, es política del Gobierno incentivar el desarrollo del comercio exterior entodas sus modalidades, incorporar en dicho proceso a todos los agentes económicos de la sociedad y afianzar a la micro y pequeña empresa a través de la facilitación de las formalidades requeridas para la exportación

Que, es necesario ampliar el universo de exportadores y posibilitar que los contribuyentes del nuevo RUS exporten sus mercancias a través de Declaraciones Simplificadas de Exportación, por lo que se debe modificar los dispositivos mencionados precedentemente;

De conformidad con las facultades establecidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del

Реги:

#### DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporación de un párrafo al artículo 78º del Regiamento de la Ley General de Aduanas Incorpórese un último párrafo al artículo 78º del Regiamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF y normas modificatorias, con el significatoria. con el siguiente texto:

"Articulo 78º.- (...)

En caso de exportaciones con fines comerciales que no excedan de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000,00), la Declaración Simplificada de Exportación debe estar amparada en la factura o en la boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo RUS y de la documentación que corresponda."

Artículo 2º.- Sustitución del artículo 28º del Regiamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería internacional

Sustituyase el artículo 28º del Reglamento de los Destinos Áduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 067-2006-EF, por el siguiente texto:

#### "Articulo 28% - Declaración

28.1 A requerimiento del exportador, las mercancías con fines comerciales que se embarquen con destino al exterior podrán declararse en una declaración simplificada o en una que consolide a diferentes exportadores. El valor por envío y por exportador no podrá exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) ni de cincuenta (50) kilogramos de peso por envío

28.2 La exportación con fines comerciales debe estar amparada en la factura o en la boleta de venta emitida por

el beneficiario del nuevo RUS.

28.3 Tratándose de una declaración simplificada consolidada, el concesionario postal debe declarar en una serie distinta cada mercancía con su respectiva subpartida nacional, documento de transporte, exportador, cantidad, unidades físicas, peso y valor POB, utilizando las series que sean necesarias en caso que la factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo RUS ampare más de un tipo de mercancia. Adicionalmente debe transmitir la relación consolidada de exportadores con el detalle de los citados comprobantes de pago, según modelo que determine la SUNAT.

Artículo 3º.- Refrendo y vigencia El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

ILAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE Ministro de Economía y Finanzas

76283-1

### Modifican supuestos y actividades comprendidas en el nuevo Régimen Único Simplificado

DECRETO SUPREMO Nº 077-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Legislativo № 987 se modifica el Texto del Nuevo Régimen Unico Simplificado - Nuevo RUS, aprobado por el Decreto Legislativo № 937

y normas modificatorias;

Que el artículo 3º del dispositivo antes referido, señala los supuestos y las actividades por las cuales las

senar los supuestos y las actividades por las cuales las personas naturales y las sucesiones indivisas no están comprendidas en el Nuevo RUS;

Que el numeral 3.4 del citado artículo faculta a modificar por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del mismo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas entre la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores:

Que en uso de tal facultad, se estima conveniente modificar los supuestos descritos en los incisos a) y d) del numeral 3.1, el inciso c) del numeral 3.2, así como el numeral 3.3 del citado artículo 3º;

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto Legislativo № 937 y normas modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Único.- Personas no comprendidas Sustitúyanse los incisos a) y d) del numeral 3.1, el inciso c) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 937 y normas modificatorias por los siguientes textos:

"Artículo 3º.- (...) 3.1 (...)

a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere los S/. 360,000,00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) o cuando en algún mes tales ingresos excedan el límite pemitido para la categoría más alta de este Régimen. Esto último, no será da aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7º, en tanto se encuentren ubicados en la "Categoría Especial".

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de

Se considera como ingresos prutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de las actividades de este Régimen, excluidos los provenientes de la enajenación de activos fijos. Al efecto, entiéndase por enajenación la verta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a ociedades y en capación la defendada de disposición por el que se transmita.

general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y excepa de 57. 380,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) o cuando en algún mes dichas adquisiciones superen el límite permitido para la categoría más alta de este Régimen. Esto último, no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7º, en tanto se encuentren ubicados en la "Categoría Especial".

Las adquisiciones a las que se hace referencia en este

inciso no incluyen las de los activos fijos.

(...)

c) Efectúen y/o tramiten cualquier régimen, operación o destino aduanero; excepto se trate de contribuyentes

(i) Cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, que realicen importaciones definitivas que no excedan de US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento; y/o.

(ii) Que efectúen exportaciones de mercancías a través

de los destinos aduaneros especiales o de excepción previstos en los incisos b) y c) del artículo 83º de la Ley General de Aduanas, con sujeción a la normatividad específica que las regule; y/o,

(iii) Que realicen exportaciones definitivas de mercancias, a través del despacho simplificado de exportación, al amparo de lo dispuesto en la normatividad aduanera.

3.3 Lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, no será de aplicación a

a) Los pequeños productores agrarios. Atal efecto, se onsidera pequeños productores agranos. A tan electo, se considera pequeños productor agrario a la persona natural que exclusivamente realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y/o de productos silvestres.

b) Personas dedicadas a la actividad de pesca

artesanal para consumo humano directo.
c) Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, considerados como tales de acuerdo al Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo № 014-92-EM y normas modificatorias

(...)

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Onica.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el primer día del mes siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en los acapites Cili y (iii) del inciso c) del numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 937 y normas modificatorias, los que estarán vigentes a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Regiamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF y normas modificatorias, y al Reglamento de los Destinos